"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

EXPEDIENTE:

ACUMULADO:

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones.

QUEJOSO:

Q1.

AGRAVIADO:

AG1.

AUTORIDAD:

Secretaría de Seguridad Pública del Estado (Fuerza Coahuila).

RECOMENDACIÓN NÚMERO 061/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2019, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja ----------, con fundamento en los artículos 124 y 127 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto de recomendación, mismo que fue turnado a la Visitadora General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, y 37 fracción V de la Ley de la Comisión

de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El ----------, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, compareció la Q1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a derechos humanos en agravio de su hijo el AG1, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (Fuerza Coahuila), los cuales describieron textualmente de la siguiente manera:

"....Que el día de ayer --- de este mismo mes y año, como a las ----- horas, me encontraba en mi domicilio el ubicado en ----------, en compañía de mi hijo AG1, por lo escuche que tocaron a la puerta y al asomarme por la ventana y al cuestionar lo que se ofrecía, me dijeron que abriera la puerta o si no me la iba a tumbar, eso fue en dos ocasiones que gritaron lo mismo, siendo así que fui abrirles, eran cuatro elementos de la corporación Fuerza Coahuila entre ellos una mujer, dos ellos esposaron a mi hijo, uno se lo llevo a mi hijo a la camioneta y los otros tres empezaron a registrar la casa, al preguntarle lo que buscaban y que era lo que quería, uno muy altanero me dijo que para que me hacía pendeja, me dijo que yo ya sabía que tenían una denuncia anónima, que yo vendía droga y que tenía armamento escondido en la casa, les dije que podían revisar la casa que no tenía nada que ocultar, me dijo más vale que facilite la cosas, acto seguido les pregunte que le iban hacer a mi hijo, que no le fueran a golpear ya que está enfermo del hígado, así como está en tratamiento porque trae un quiste en los testículos, empezaron a tumbar y a esculcar en toda la casa, asimismo me señalaron que buscaban el armamento y la droga, por lo que les dije que si fuera eso, yo no estuviera trabajando en una empresa, enseñándoles mis credenciales de mi trabajo, sin que hicieran caso de lo manifestado, diciéndome los oficiales que al rato me lo regresaban, solamente lo iban a presentar con el denunciante y si es anónimo como saben que hay un denunciante, sin que

me respondieran nada, llevándose a mi hijo detenido, además se llevaron de mi domicilio mi cartera que tenía la cantidad de 300 dólares, y mis credenciales de diferentes apoyos, demás unas joyas, así como la cantidad de $4,500.00 (cuatro mil quinientos 00/100) una laptop de marca acer, una tablet de la marca samsung y un celular de la marca LG, acto seguido me di a la tarea de buscar a mi hijo en diferentes corporaciones como son la Policía Municipal, en la base de los elementos que detuvieron a mi hijo, en donde me entrevisté con el guardia en turno quien me informó sobre el paradero de mi hijo y que iba hacer trasladado al COE, en donde en esta última dependencia, el día de hoy a las ----- del día pude verlo, percatándome que presenta muchos golpes y moretones en la parte del hombro derecho, en el brazo derecho lo trae inflamado, además me permitieron dejarle el medicamento en relación al padecimiento que presenta, además al conversar con mi hijo me manifestó que dichos elementos lo habían amenazado de muerte y lo amagaron con la pistola. Finalmente me entreviste con una aboga quien me dijo que era defensora público, misma que me realizó varias preguntas, y que el día de mañana trasladarían a mi hijo al penal..." (sic)

Por lo anterior, es que la Q1 solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por la Q1, el día ----------, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio de su hijo AG1, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de ratificación y ampliación de queja levantada al AG1 el día ----------, en la cual refiere ratificar en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta por la Q1, asimismo ampliar los hechos que derivan en ella, describiendo textualmente lo siguiente:

"...Que el día que me sacan de mi casa, me subieron a una de las camionetas que eran dos unidades de la Fuerza Coahuila, en una de ellas iban tres elementos masculinos y uno femenino, quienes más delante de mi domicilio detuvieron la marcha de la patrulla, me empiezan a torturar, poniéndome una bolsa de plástico en la cabeza, intentando asfixiarme, al mismo tiempo que me estaban golpeando en los costados, en repetidas ocasiones, perdiendo la conciencia, preguntándome por personas que desconozco quienes son, eso fue alrededor de las ---- horas, lo cual me tuvieron en la patrulla en un lapso tres horas y media, en donde me seguían golpean, posteriormente me llevaron a dos domicilios, uno ubicado en ----------, desconozco la calle y el número de dicho domicilio, después me llevaron hacía el lado sur poniente de la ciudad, al llegar a una gasolinera que se encuentra en ----------, uno que le decían el comandante me puso una pistola en la cabeza, y me amenazaba que me iban a matar, llegó otro camioneta de esa misma corporación, uno de los agentes se bajó y fue a la otro unidad que acaba de llegar, trayendo de ella dos bolsas negras, y me dijeron que me iban a cortan en pedazos y en ella me iban a echar, después de ahí me trasladaron a su base frente a ----------, en donde me hicieron firmar unos documentos, sin conocer su contenido ya que me obligaron a firmarlos solamente, al igual me tomaron una fotografía, de pie con una manta a mis espaldas con el emblema de Fuerza Coahuila, frente a mi estaba una mesa con diversos paquetes, los cuales me hicieron levantar uno por uno y meterlos a una bolsa, quien me tomó la foto era la misma persona de piel morena, sin bigote, de una altura de un metro con setenta centímetros aproximadamente, el mismo que manejaba la unidad, quien me sacó de mi casa al que llaman comandante, acto seguido cuando llegamos a la base el comandante hablaba por teléfono diciendo a sus compañeros que estaban junto a él, que me iba a procesar otra persona para que ellos no tuvieran problemas, nombrando el nombre de ------, sin conocer qué relación tenía, de ahí se me hizo un traslado al COE, en donde se me detuvo cuarenta y ocho horas, presentándome a una audiencia con la Juez, quien al advertir la versión de la parte acusadora junto con la versión del doctor -------- sin recordar sus apellidos, tomó por arresto falso al no encontrar elementos suficientes que respalden la versión de los oficiales, declarando mi libertad inmediata, me sacan de la audiencia, nos llevan por un pasillo subterráneo en lo que a otros dos detenidos junto

conmigo, salimos absueltos de cargos, nos hacen quitar la ropa y nos hacen gatear en círculos, un área aproximadamente de tres metros, quieren eran custodios y dos de ellos traían una chaqueta con la leyenda de Fuerza Coahuila, quienes nos dijeron que si le hacíamos de pedo con una demanda nos iba a buscar que ellos sabían dónde vivíamos y nos iban a desaparecer, entregándonos la ropa y nos sacan para firma lo que es la salida, después de dos horas aproximadamente me dieron la libertad, siendo todo lo que deseo manifestar, en relación a las lesiones se realiza una exploración corporal en la que se advierte que presenta dos escoriación en estado de cicatrización en la parte del hombro de ambos lados, en la parte de la espalda presenta una escoriación en forma lineal, en la frente presenta una escoriación en estado de cicatrización, además manifiesta sentir dolor en la muñeca de la mano derecha, en cuello y en el muslo de la parte derecha, en la parte de las costillas y abdomen, se toman fotografías de las lesiones que en acta se harán constar para que formen parte de la misma…" (sic)

TERCERA.- Informe pormenorizado presentado ante este organismo el ----------, a través del oficio número ----------, suscrito por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que en lo conducente dice:

"...Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, un Informe Policial Homologado de fecha ---------- signado por los elementos de seguridad, quienes informan que los ahora quejosos incurrían en la comisión de un delito, como lo es la posesión de narcóticos y que se encuentra penalizada por los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud.

Así mismo remito a usted, copia simple de las documentales que dan cuenta de los hechos…" (sic)

Al referido informe se anexaron, las siguientes documentales:

a) Informe policial homologado de fecha ----------, suscrito por los elementos A1, A2 y A3, del cual, en lo conducente, se advirtió lo siguiente:

"…ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS ***------*** *HORAS DEL DIA DE HOY ---------- DEL AÑO EN CURSO AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD PREVENCION Y VIGILANCIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TURNO A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL ----- A CARGO DE LOS SUB OFICIALES A1, A2 Y A3, AL TRANSITAR POR LA CALLE* ***---------*** *EN CIRCULACION DE* ***PONIENTE A ORIENTE****, DE LA COLONIA* ***----------*** *VIZUALIZE A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE TEZ MORENA, QUIEN VISTE PANTALON DE MEZCLILLA COLOR AZUL, PLAYERA TIPO POLO COLOR NEGRO EL CUAL PORTABA* ***UNA MOCHILA EN COLOR NEGRO****, MISMA PERSONA QUE PERMANECIA EN EL EXTERIOR DE UNA CASA ABANDONADA (BANDALIZADA) ,LA CUAL LOGRE VER CLARAMENTE QUE REALIZABA SUS NECESIDADES FISIOLOGICAS,Y AL MOMENTO DE VER LA UNIDAD OFICIAL DA MEDIA VUELTA ,Y RAPIDAMENTE SE INTERNA EN DICHA CASA ,MOTIVO POR EL CUAL DETUVIMOS LA UNIDAD Y DESENDIMOS DE LA MISMA, LOS SUSCRITOS,AL MOMETO DE DECENDER. LA PERSONA SALE DE LA CASA ABANDONADA INTENTANDO CORRER ESTA VEZ AL PONIENTE LOGRANDO EL SUB OFICIAL A2, TAPARLE EL PASO EN LA BANQUETA ,IDENTIFICANDOCE PLENAMENTE COMO ELEMENTOS DE FURZA COAHUILA PROXIMIDAD SOCIAL CUESTIONANDOLE A LA PERSONA, EL MOTIVO DE POR QUE ESTABA REALIZANDO SUS NECESIDADES FISIOLOGICAS EN LA VIA PUBLICA Y POR QUE CORRIA DE ESA MANERA MANIFESTANDO QUE YA NO AGUANTABA Y LE DABA MIEDO YA QUE EN OTRAS OCACIONES LO HABIAN GOLPEADO OTROS POLICIAS ,HACIENDOLE MENCION QUE EL REALIZAR SUS NECESIDADES FISIOLOGICAS EN LA VIA PUBLICA ES UNA FALTA ADMINISTRATIVA Y QUE QUEDARIA DETENIDO POR COMETER UNA FALTA ADMINISTRATIVA , PIDIENDOLE NOS AUTORIZARA UNA INSPECCION APRECAUTORIA A SU PERSONA POR SEGURIDAD DE LOS PRESENTES* ***,MANIFESTANDO QUE SI QUE LE VALIA MADRES QUE ALCABO QUE SI LO DETENIAMOS NOS DEMANDARIA Y NOS METERIA A LA CARCEL COMO LOS OTROS QUE METI A LA GRANDE DICIENDON YA ME LA AN PELADO VARIAS VECES*** *,REALIZANDO LA INSPECCION*

EL SUB OFICIAL A2 ENCONTRANDO DENTRO DE ***01 MOCHILA NEGRA CON AZUL CON LA LEYENDA CONVERSE DE 47 X 28 CM APROX 26 BOLSAS DE PLASTICO TRANSPARENTES TIPO ZIPLOC DE 08 X 14 CM APROX MISMAS QUE CONTIENEN EN SU INTERIOR HIRBA VERDE y SECA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA A SI COMO 20 BOLSAS DE PLASTICO TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC DE 1.5 X 02 CM APROX MISMAS QUE CONTIENEN EN SU INTERIOR CADA UNA SUSTANCIA GRANULADA Y CRISTALINA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA METANFETAMINA MEJOR CONOCIDA COMO CRISTAL*** *HACIENDOLE SABER A LA PERSONA QUE SU SITUACION CAMBIA DE SER DETENIDO POR UNA FALTA ADMINISTRATIVA POR LA LA POSESION DE NARCOTICOS Y ES UN DELITO DEL FUERO COMUN Y POR TAL MOTIVO QUEDARIA DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE,SIENDO LAS ---------- HORAS DEL DIA DE HOY EL SUB OFICIAL A2 LE PROCEDE ADAR LECTURA A SUS DERECHOS Y AL MISMO TIEMPO COLOCANDOLE LOS AROS DE SUJECCION , ABORDANDOLO ALA UNIDAD OFICIAL AQUIEN DIJO LLAMARSE* ***C. AG1 DE -- AÑOS CON DOMICILIO EN ----------, EN ESE MOMENTO DE UN DOMICILIO*** *SALE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE EDAD AVANZADA DICIENDO A DONDE LO LLEVAN PERROS NO SABEN CON QUIEN SE METEN PREGUNTEN A SUS COMPAÑEROS COMO LES FUE ,LOS DEMANDE Y LOS METI AL PENAL SI NO QUIEREN QUE LES PASE LO MISMO SUELTENLO AMENAZANDO UNA Y OTRA VEZ ,GRITANDOLE A LA PERSONA HIJO DEJA QUE TE LLEVEN AHORITA VOY Y NO SABEN TODO LO QUE VOY HACER QUE ME PAGUEN Y APARTE AL BOTE LOS CULEROS ,EN ESE MOMENTO RECOLECTA Y EMBALA LOS INDICIOS LA SUB OFICIAL A2 SIENDO ESTO* ***01 MOCHILA NEGRO CON AZUL CON LA LEYENDA CONVERSE DE 47 X 28 CENTIMETROS APROX, CONTENIENDO EN SU INTERIOR 26 BOLSAS DE PLASTICO TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC QUE A SU VEZ CONTIENEN CADA UNA EN SU INTERIOR HIRBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA MARIHUANA Y 20 BOLSAS DE PLASTICO TRANSPARENTES TIPO ZIPLOC DE 1.5 X 02 CM APROX CONTENIENDO CADA UNA EN SU INTERIOR SUSTANCIA GRANULADA y CRISTALINA CON LAS CARACTERISTICAS DE***

LAMETANFETAMINA MEJOR CONOCIDA COMO CRISTAL, *REPORTANDO LO ANTERIOR A LA CENTRAL DE RADIO Y TRASLADANDONOS A ESTAS INSTALACIONES PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ACTAS CORRESPONDIENTES DICTAMEN MEDICO, POSTERIORMENTE PRESENTARLO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN (COE)* ***CENTRO DE OPERACIONES ESTRATEGICAS****.DONDE QUEDARIA INTERNADO …" (sic)*

b) Dictamen de integridad física emitido por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, realizado al AG1 el ----------, con folio personal --------- y número de examen médico -------, de dicha documental se advirtió que en el apartado de observaciones, se puede leer lo siguiente: "EQUIMOSIS EN HOMBRO DERECHO E IZQUIERDO CARA ANTERIOR Y POSTERIOR TORAX DERECHO E IZQUIERDO, REGION DORSAL DERECHA E IZQUIERDA, REGION LUMBAR DERECHA E IZQUIERDA BRAZOS Y ANTEBRAZOS MARCAS ESPOSAS, TOXICO A CRISTAL"

CUARTA.- Desahogo de vista de fecha ----------, realizada por el AG1, en torno al contenido del informe rendido por la autoridad presunta responsable del presente expediente, a través del cual una vez se impuso del contenido del mismo, manifestó:

"…Que no estoy de acuerdo con lo manifestado por los elementos de Fuerza Coahuila en su informe policial homologado, porque la detención ocurrida el ---------- no fue de la forma en que ellos lo declaran, a mí me detuvieron aproximadamente a las ----- del ----------, me sacaron del interior del domicilio, me tuvieron dando vueltas por diferentes lugares, me golpearon y después me pusieron a disposición del COE hasta las --- de la tarde; por lo tanto afirmo que los hechos fueron fabricados por los mismos elementos y para eso tengo pruebas que lo demuestran. Tal es el caso de dictámenes médicos de las lesiones que tuve y las consecuencias que me provocaron en mi salud, así como testigos que observaron el momento en el cual fui sacado del interior de mi domicilio, lo cual fue valorado por la juez de control quien me dejó libre. Es por lo anterior, que solicito se siga

con la investigación del presente expediente para que se sancione a los elementos que participaron en mi detención, porque los que aparecen en el informe policial homologado no son todos los que estuvieron en ese momento…" (sic)

QUINTA.- Oficio número ----------, del ----------, recibido en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el --de diciembre del mismo año, suscrito por la A4, Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; oficio al que se anexa copia certificada del audio y video que contiene Audiencia Inicial de Control con Detención dentro de la Causa Penal ---------- instruida en contra de AG1, mismo que en lo conducente dice:

"…En cumplimiento a lo ordenado por la suscrita, en la diligencia de esta misma fecha, relativa a la AUDIENCIA INICIAL, dentro de la causa penal ---------- instruida en contra de AG1 por el hecho que la Ley prevé como delito de POSESIÓN DE NARCÓTICOS:

Adjunto al presente le envío copia certificada del audio y video de la diligencia en mención, a fin de hacer de su conocimiento los hechos expuestos en ella, que podrían ser constitutivos de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, ya que ha sido evidente a través de la declaración de AG1, que se encuentra con alteraciones en su salud es decir que presenta diversas lesiones, diferentes partes del cuerpo de las cuales han queda do registradas ya en el audio y video de esta audiencia; así mismo la defensa ha señalado la existencia de certificados médicos practicados al imputado en donde el médico señalo que presentaban diversas lesiones en los lugares que ya he mencionado, igualmente hemos escuchado de viva voz del imputado la forma o mecanismo en que el refiere que le fue producida estas lesiones señalando a los Agentes de Fuerza, Coahuila que participaron en la detención de nombres A3, A2 Y A1, como aquellas personas que al momento de llevar a cabo la detención del imputado le hicieron diversas lesiones, estos hechos que se llevaron a cabo son constitutivos del delito de TORTURA O DE UN ABUSO DE AUTORIDAD sin embargo se deberá de abrirse una investigación.

Y así para que tome las medidas pertinentes para evitar este tipo de prácticas ya que vulneran derechos fundamentales de las personas, debiendo iniciar la investigación correspondiente a estos hechos.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración…" (sic)

SEXTA.- Diligencia reproducción de audio y video, realizada el ----------, en atención al oficio No. -------- anteriormente descrito, mediante el cual da vista a esta Comisión a fin de que inicie investigaciones por los hechos que pudieran desprender violación de derechos humanos relativa a la audiencia inicial con control de detención, dentro de la causa penal ----------, instruida en contra de AG1 y la cual se transcribe de la siguiente manera:

"…Juez: Continuamos con la causa penal número --------- que se instruye en contra del señor AG1.

Ministerio Público: Gracias su señoría con fundamento en el artículo 146 fracción I del código nacional de procedimientos penales solicito que se ratifique de legal la detención del señor AG1 esto en atención en el siguiente informe policial homologado, esta representación social cuenta con un informe policial homologado suscrito por los elementos de la corporación fuerza Coahuila de nombres A3, A2 y A1 en donde nos narran que siendo las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del día ocho de noviembre del año en curso al estar realizando un servicio de seguridad, prevención y vigilancia quienes e iban transitando por la calle --------- en circulación de poniente a oriente de la Colonia ---------- en esta ciudad, en ese momento visualizan a una persona del sexo masculino de test morena quien vestía un pantalón de mezclilla color azul, playera tipo polo, color negra, el cual portaba una mochila en color negro, misma persona que permanecía en el exterior de una casa abandonada o vandalizada, la cual se logra ver claramente que realizaba sus necesidades fisiológicas y al momento de ver la unidad oficial da media vuelta y rápidamente se interna en dicha casa, motivo por el cual detienen la unidad y descienden de la misma los elementos antes mencionados, al momento de descender de la unidad la

persona sale de la casa abandonada corriendo esta vez al poniente, logrando el sub oficial A2 taparle el paso en la banqueta, esto en la calle ---------- y calle ---------- de la colonia en mención

Juez: a ver, a ver, dice que entra a la casa y luego sale y que lo alcanzan en ¿Dónde?

Ministerio Público: O sea corre y que le tapan el paso ya estando en la misma calle ------- pero ya con cruce con calle ----------, en ese momento se identifican como elementos fuerza Coahuila y le cuestionan a la persona que dijo llamarse AG1 el por qué había corrido de esa manera y porque estaba realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública, manifestando que ya no aguantaba y que le daba miedo que ya en otras ocasiones lo habían golpeado otros policías haciéndoles mención que realizar sus necesidades fisiológicas en la vía publica era una falta administrativa y quedaría detenido por cometer dicha falta, en ese momento también se le pide una autorización de inspección a su persona antes de abordarlo y para seguridad de los presentes manifestando la persona, que sí que le valía madre que al cabo si lo detenían los iba a demandar y que nos metería a la cárcel como a los otros que había metido a la grande, diciendo que ya se la habían pelado varias veces, realizando la inspección el sub oficial A2 se le encuentra en la mochila negra con azul con la leyenda convers de 47 por 28 cm, 26 bolsas de plástico transparentes tipo ziploc, de 8 por 14 cm mismas que contenían hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como 20 bolsas de plástico transparentes, tipo ziploc por 1.5 por 2 cm, aproximadamente que contenían en sui interior cada una, una sustancia granulada y cristalina con las características de la metanfetamina, es por ese motivo que siendo las ---------, se realizó el aseguramiento y detención del señor AG1, por la posesión de narcóticos, llevándolo ante esta autoridad, a las ---------- de ese mismo día ---------- y quedando a disposición de este juzgado a las ----- del día ---------- del año en curso es todo su señoría.

Defensa.- Señoría solicitamos que califique de ilegal la detención del señor AG1, toda vez que los hechos ocurrieron el ----------, a las ----- del ---------, y no a las -------- como lo señala el informe policial homologado, así mismo no se mencionan con exactitud el lugar donde sucedieron los hechos, siendo estos totalmente falso, ya que donde sucedieron los hechos, fueron dentro del domicilio de esta persona. Asimismo, el señor AG1 en ningún

momento portaba una mochila marca converse y que en ningún momento se le leyeron los derechos conforme a derecho y jamás intento huir de/lugar de los hechos, ya que en todo momento estuvo en disposición para colaborar con los elementos de Fuerza Coahuila, asimismo, solicitamos una nueva testimonial del señor AG1, en virtud de que sufrió torturas y amenazas por parte de elementos de Fuerza Coahuila siendo que hicieron firmar su declaración y en ningún momento se le leyeron derechos y no son totalmente veraces los hechos que mencionan aquí.

Juez.- Y... ¿qué es lo que solicita?

Defensa.- Solicitamos que se califique de ilegal la detención y un nuevo testimonio del señor AG1.

Juez.- ¿Quiere que declare? O... no le entiendo abogada

Defensa.- Que declare nuevamente.

Juez.- Ah.. ¿ya declaró?.. ¿Cuándo?

Defensa.- Es que dice aquí los hechos y el señor está diciendo que son totalmente falsos, no se encontraba en una casa abandonada, y solicitamos que bueno... dé su declaración.

Juez.- Pero usted me dijo nuevamente ¿cuándo declaró?

Defensa.- No, discúlpeme, me dijo a mí.

Juez.- Lo que quieres es ¿qué declare?

Defensa.- Sí, para que los hechos sean señalados nuevamente, porque son totalmente falsos los del informe policial homologado.

Juez.- ¿Y tiene algún otro testigo que corrobore lo que el señor va a decir?

Defensa.- En este caso, está la madre, que se encontraba con él, y algunos vecinos.

Juez.- Entonces usted, ¿cree que es necesaria la declaración de él?

Defensa.- Sí

Juez.- Yo creo que no es necesaria la declaración de él, sino simplemente argumentar sobre el informe policial homologado, pero si usted quiere que declare, pues vamos hacer que declare ¿está segura de lo que hace?

Defensa.- En cuanto a lo argumentado por el agente del ministerio público en relación del contenido del informe policial homologado su señoría, en este hay diversas inconsistencias, la primera de ellas a que se hace referencia, a que los elementos de policía transitaban por

la calle ---------, sin determinar a qué altura de esa calle es que ven a mi representado, no se especifica si es el cruce con alguna otra calle a la altura de que domicilio o frente a que numeración es que encuentran a mi representado, se hace referencia su señoría de la misma manera a que mi representado a esa hora ------- horas del día ----------, se encontraba en el exterior de una casa abandonada entre paréntesis mencionan que es una casa vandalizada y que se encontraba haciendo sus necesidades fisiológicas, esto su señoría la defensa considera es una inconsistencia, pues si bien es cierto una casa abandonada vandalizada a las ------- de la tarde pues lo más lógico es que mi representado hubiese ingresado a esa casa vandalizada hacer sus necesidades fisiológicas, por otra parte su señoría mi representado en otra entrevista que realice en el receso que se me fue concedido me hace referencia a que los elementos de policía lo golpean en diferentes partes de su cuerpo, lo cual está documentado en un dictamen de integridad física suscrito por el A5 y en la cual se hace referencia su señoría, a que mi representado cuenta con equimosis a las cuales voy hacer referencia, en el ante brazo derecho e izquierdo, en hombros derecho e izquierdo, en muñeca derecha e izquierda, además equimosis en región dorsal y región lumbar, concluyendo que cuenta con huellas de violencia, por ultimo su señoría, dentro de la carpeta de investigación se cuenta con una criminalística de campo en la cual se hace fijación del lugar, donde fue detenido mi representado, en la cual su señoría, no se encuentra ninguna calle con el nombre de ----------, se ubica una calle con el nombre de ----------, y no hay ninguna fijación fotográfica sobre la casa abandonada, vandalizada, a que se hace referencia que fue detenido mi representado por estar haciendo sus necesidades en la vía pública, por todas estas inconsistencias y por las circunstancias y actos de violencia física en la persona de mi representado su señoría solicito se decrete la ilegalidad esta detención.

Juez.- Procedo a resolver y considero que en este caso no ha lugar de calificar legal la detención del señor AG1 por los siguientes motivos de acuerdo a lo que narró el agente del MP los agentes de fuerza Coahuila, el día ---------- los agentes A3, A2 y A1 estaban en la calle ---------- de oriente a poniente y ven a un hombre masculino con playera polo con mochila negra, en el exterior de un casa vandalizada haciendo sus necesidades fisiológicas, es el primer punto que no se encuentra corroborado porque no hay fotografías

del lugar, y dicen que al ver la unidad sale corriendo y lo alcanzan en ---------- esquina con calle ----------, si hay una fotografía de ---------- pero no hay fotografía de ----------, se identifican y le dicen que porque corrió que ya no aguantaba y que además corrió porque le daba miedo que lo golpearan y por eso hacen una inspección en su mochila, esto es ilegitimo, esto es ilegal, sin mayor problema se deduce que la participación de la policías de la fuerza Coahuila es ilegítima, porque no cumplen los requisitos que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para legitimar cuando establecen los parámetros para que la policía lleve a cabo los controles jurisdiccionales preventivos, la primera sala ha señalado varias tesis me voy a permitir a hacer alusión a la tesis 2014689, que señala que los controles provisionales preventivos si bien son legales, es decir forman parte de la función policiaca, hay ciertos parámetros que deben tomar en consideración estos policías para que la detención que hacen posterior a este control provisional preventivo sea válido, en este caso se realizó un control provisional preventivo de mayor grado, es lo que conoce la sala o denomina la primera sala de la Suprema Corte de Justicia como un control provisional, implica que se inspeccione una persona en sus bolsas ropa etc. Y esto de estar directamente proporcionado a la conducta que está haciendo la persona controlada, en este caso debe prevenir este control de una sospecha razonada que el este cometiendo un delito, aquí no hay ninguna sospecha razonada de que el este cometiendo un delito, primero para acercarse a él, primero porque el hecho de que él esté realizando necesidades fisiológicas en una casa vandalizada porque ya no aguantaba es de lo más humano y lo más común no puede tomar de pretexto esto la policía para acercarse a una persona. Y decir porque estas orinando esto es una falta pues porque ya no aguantaba y es una casa vandalizada ósea de cierto sentido tiene lógica de que en un lugar así el pretenda realizar una necesidad fisiológica cuando ya no aguanta por otro lado lo inhumano sería permitir que se hiciera en su propia ropa eso sí que sería inhumano por otro lado el hecho de que siguen ellos él le dijo además le dijo que le daba miedo que lo golpearan, porque en ocasiones pasadas lo habían golpeado también se encuentra injustificado (…) no hay ninguna sospecha razonada que el este cometiendo un delito y proceden a realizar este control provisional de máximo grado única y exclusivamente por la forma de actuar, y esto lo prohíbe la Corte (...) por todo ello considero que no está legitimado y por ende no califico

de legal su detención (...), por todo ello considero dar vista al fiscal, por un posible delito de tortura en agravio del detenido AG1, de las personas que participaron en su detención, además que se de vista a la comisión estatal de derechos humanos con el audio y video de esta audiencia para que a la par de la fiscalía se realicen las investigaciones correspondientes respecto a presuntos actos de violencia de tortura cometidos en agravio del detenido por lo demás ordeno su inmediata y absoluta libertad…"

SÉPTIMA.- Acuerdo de fecha --------, mediante el cual se solicitó a la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza que en vía de colaboración, remitiera a este organismo, los datos de identificación y localización del agraviado de nombre AG1, quien tuvo la calidad de imputado dentro de la causa penal número ----------, emitiendo para tal efecto, el oficio número ----------, a lo cual, se dio contestación, a través del oficio número --------, suscrito por la Administradora del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo y presentado ante esta Comisión el día ----------, desprendiéndose en lo conducente del contenido del mismo lo siguiente:

"…En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a ----------, en el área de atención al público de este Juzgado, se recibe el oficio número ----------, signado por el LICENCIADO LUÍS LÓPEZ LÓPEZ, Primer Visitador Regional, mediante el cual informa respecto de la admisión del escrito de queja interpuesta por la autoridad correspondiente, a favor de AG1, a quien en este juzgado se le instruye la causa penal número ----------, por el delito de POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS.

Por lo anterior, se tiene por recibido el oficio en mención, y como se solicita infórmese vía oficio a la autoridad requirente que AG1 cuenta con domicilio ubicado en calle ---------- ---------- de esta ciudad; lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo solicitado. NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la A6, Administradora del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo ----------, emitido por el Consejo de la Judicatura. Rúbricas…." (sic)

NOVENA.- Acuerdo para acumular expediente de fecha ----------, suscrito por el Primer Visitador Regional de esta Comisión, mediante el cual se ordena la acumulación de los autos en que se actúa al expediente número ---------- y se da por concluido el citado expediente por acumulación, toda vez que se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar similares a las expuestas en la presente queja.

DÉCIMA.- Acta circunstanciada de fecha ----------, relativa a la comparecencia del AG1, a través de la cual manifestó, lo siguiente:

"…Que acudo ante este organismo para hacer entrega de las constancias médicas que tengo, una de ellas fue emitida por Salud Digna el ----------, otra emitida por el Hospital General de esta ciudad, la cual tiene fecha del ----------, con esa compruebo que el personal de ese hospital me envió a rehabilitación por el dolor que tenía en la mano, en el cuello y en la columna. Quiero decir que después de que la juez decretó mi libertad, tuve muchos dolores abdominales y a finales de ----------, acudía al Hospital General donde fui internado y al realizarme varios estudios que tuve que costear en el Centro Hospitalario La Concepción, me dijeron que los dolores eran a consecuencia de una hemorragia interna. Por tales situaciones es que acudo a presentar estos documentos para que se percaten de que si fui golpeado por los elementos de Fuerza Coahuila que me detuvieron y que como consecuencia de esos golpes he tenido complicaciones de salud, por lo que pido que estas pruebas sean valoradas al momento de emitir una determinación …" (sic)

A la referida acta se anexaron las siguientes pruebas:

a) Estudios médicos realizados al AG1 el día ----------, en el Centro Médico *"Salud Digna"*, correspondientes a RX DE MUÑECA AP Y LATERAL, RX DE COLUMNA CERVICAL AP Y LATERAL y RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL. Del referido documento se desprende que el doliente presentaba *"…Datos radiológicos de esguince cervical…"*

b) Documento del sistema de referencia, contra referencia y transferencia de pacientes, emitido por el Hospital General de Saltillo dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de fecha ----------. Del citado documento se desprende que el AG1 fue remitido al CREE para valoración y rehabilitación, señalando como resumen clínico, derivado de una impresión diagnóstica de *"rectificación cervical + rectificación lumbar"*, así mismo del citado documento se advierte, en lo conducente, lo siguiente:
"… Paciente masculino que refiere sufrir maltrato físico encontrándose en su domicilio, presentando múltiples contusiones, por lo que se le solicitan radiografías en las cuales no se observan fractura, ni ningún daño al tejido óseo en su integridad. Sin embargo se observan e las radiografías de cervicales y columna lumbar rectificación de las mismas. A la exploración física, no se encuentran datos de lesiones de plexo braquial. Se encuentra en extremidad torácica derecha paresias al tacto referidas…"

c) Comprante de pago del Centro Hospitalario la Concepción de fecha ----------, correspondiente a la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N. y comprobante de pago de fecha ----------, correspondiente a la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 46/100 M.N.

e) Resumen Clínico de la estancia y estado actual del paciente, emitido por el Hospital General de Saltillo realizado al AG1, el día ---------- y del cual, en lo conducente, se advirtió lo siguiente:

"…Paciente masculino de 33 años de edad que acude al servicio de urgencias el día ------- por presentar dolor abdominal tipo cólico localizado en mesogastrio de intensidad moderada 5/10, sordo, continuo, sin irradiaciones acompañantes de inicio el día ---------

con aumento de intensidad y se instala en flanco derecho el día posterior al inicio, sin irradiación ni síntomas acompañantes. Presenta los siguientes labs BH:HB: 15.72, HTO 44.3%, PLAQUETAS 168, LEUCOS 13.86, NEUTROFILOS 81.7(11.32), PFH: BT 0.80, BD 1, BI 1.8, AST 80, ALT 180. Se integra diagnóstico de abdomen agudo probable apendicitis, por lo que se ingresa a quirófano y se hacen los siguientes hallazgos apéndice cecal con proceso inflamatorio, base respetada, con sangrado de 50 cc, sin complicaciones quirúrgicas, posteriormente pasa a recuperación para vigilancia hemodinámica y pasa a piso. Durante su estancia en piso no presenta eventualidades postquirúrgicas se encuentra deambulando, tolerando vía oral, canalizando gases con evacuaciones y micciones espontáneas, sin fiebre, abdomen con herida quirúrgica limpia sin secreciones, bordes bien afrontados, no hipertérmica por lo que se decide su alta…" (sic)

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, por elementos de Fuerza Coahuila, quienes el ----------, aproximadamente a las ------ horas, lo privaron de la libertad sin causa justificada, toda vez que no se le sorprendió en flagrancia, ni existió orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Consecuentemente, al momento de la detención del hoy agraviado, incurrieron en conducta mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, lo cual no se encontró justificado y por tanto, violentaron su derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones.

Aunado a lo anterior, se advirtió que los elementos aprehensores variaron las circunstancias

de detención, expuestas en el informe policial homologado que levantaron con motivo de los hechos ocurridos. Por lo que, con su actuar, violentaron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública. Todo lo que constituyen violaciones a los derechos humanos del doliente en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por personal de Fuerza Coahuila, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria:

1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona;
2.- Realizada por una autoridad o servidor público;
3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente;
4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; o
5.- En caso de flagrancia.

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones, cuya denotación es la siguiente:

1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo;
2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; o
3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular;
4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

1.- Incumplimiento de las obligaciones derivas de la relación jurídica existente en entre el Estado y sus empleados;

2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y

3.- Que afecte los derechos de terceros.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Una vez determinadas las denotaciones de las violaciones a los derechos humanos mencionados, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en la modalidad mencionada.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del agraviado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa que no se opone a prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencias, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

En tal sentido, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
II.- a VI.- . . . . . .
VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
IX.- y X.- . . . . . ."

Es entonces que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que elementos de Fuerza Coahuila, incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en atención a lo siguiente:

El ----------, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, formal queja presentada por la Q1, madre del presunto agraviado, quien adujo hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los cuales quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación.

En la cual, esencialmente, refirió que el ----------, se encontraban en su domicilio cuando tocaron a la puerta, por lo que se asomó por la ventana y al cuestionar a las personas que habían tocado el motivo de su comparecencia, recibió como respuesta que *"abrieran la puerta o en caso contrario la tumbarían"*. Por tal motivo, procedieron a abrirla y en ese momento se percataron que se trataba de 04 elementos de Fuerza Coahuila, 03 del sexo masculino y uno del sexo femenino, dos de ellos esposaron a su hijo AG1, abordándolo a una camioneta.

Mientras los demás registraron su domicilio, lo cual fue cuestionado por la doliente y recibió como respuesta por parte de esos elementos que *"para qué se hacía pendeja, que ya sabía que tenían una denuncia anónima en su contra de venta de droga y posesión de armamento escondido en la vivienda"*. Ante tal manifestación, la doliente les permitió el registro de su viviendo, señalándoles que no tenía nada que ocultar y les pidió que no golpearan a su hijo, toda vez que el hoy agraviado "padecía del hígado" y señaló que luego de no encontrar lo que buscaban, los elementos se llevaron varias de sus pertenencias, entre las que destacaban 300 dólares, 4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n.) en efectivo, joyas, una computadora tipo lap top marca hacer, una tablet marca Samsung y un teléfono celular marca LG.

Del mismo modo señaló la quejosa que una vez que estos elementos dejaron su domicilio se dio a la tarea de buscar a su hijo por las diversas corporaciones como son la policía municipal,

en la base de Fuerza Coahuila y fue ahí donde le informaron que su hijo AG1 se encontraba en el Centro de Operaciones Estratégico (COE), lugar en donde pudo verlo y apreciar que presentaba golpes y moretones en la parte del hombro derecho.

Posteriormente, específicamente el ----------, el AG1 compareció ante personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, a efecto de ratificar la queja interpuesta por actos imputables a elementos de Fuerza Coahuila de esta ciudad, refiriendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, similares a las expuestas por la parte quejosa. En relación a que el ----------, fue sacado de su domicilio y detenido por elementos de la citada corporación.

Y agregó que lo golpearon en diversas partes del cuerpo, le colocaron una bolsa en la cabeza para tratar de asfixiarlo, lo golpearon en los costados en repetidas ocasiones, perdiendo la conciencia, preguntándole por personas que desconocía, destacando que en la patrulla lo tuvieron por un lapso de tres horas y media, tiempo en el que estuvieron golpeándolo, para posteriormente llevarlo a dos domicilios, uno ubicado en la colonia ---------- y a la gasolinera ubicada en ----------, estando en este último domicilio uno al que llamaban "el comandante" le puso una pistola en la cabeza y lo amenazaba con que lo iba a matar, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación y que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad presunta responsable, por conducto del Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al cual anexó oficio número ----------, en el cual se anexó el Informe Policial Homologado (IPH), y precisó que elementos de la referida corporación realizaron la detención del agraviado AG1, el ----------, aproximadamente a las _____ horas, por el delito de posesión de narcóticos, motivo por el que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno.

Una vez que el informe citado, fue puesto a la vista del agraviado, éste manifestó que no estaba de acuerdo con lo señalado por la autoridad ya que los hechos ocurrieron como él mencionó al ratificar su queja, manifestando además que no cometió ningún delito y aun así los elementos lo detuvieron y lesionaron para luego de ello ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público por el delito de posesión de narcóticos.

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el agraviado, sin embargo, las partes difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la referida detención, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con los elementos de prueba que obran dentro del presente expediente, resolverá si el referido acto de molestia fue apegado a derecho o no. Por lo que una vez analizadas las constancias que obran integradas al presente de conformidad con los principio de la lógica y las máximas de la experiencia, este organismo público autónomo, determina que los derechos humanos del agraviado fueron violados por la autoridad responsable, por lo siguiente:

En primer término, las circunstancias de la detención de que fue objeto el agraviado AG1, se robustecen con lo manifestado en la audiencia inicial de control con detención, celebrada ante la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo. En la cual, por un lado, la abogada defensora indicó que el hoy agraviado fue detenido el día indicado por los elementos en el IPH, no obstante la privación de la libertad se realizó a las _____ horas y no a las _____ horas, como se expuso en el documento levantado con los motivo de los hechos señalados, e indicó que del informe policial homologado (IPH) realizado con motivo de la detención del AG1, los elementos aprehensores fueron omisos en mencionar con exactitud el lugar donde sucedieron los hechos, en la cual presuntamente el hoy agraviado realizaba sus necesidades fisiológicas.

Resulta importante resaltar que en la audiencia inicial, el agente del ministerio público señaló circunstancias distintas a las establecidas en el informe policial homologado, puesto que, narró que siendo las _____ horas del ----------, los sub oficiales de Fuerza Coahuila, A1, A2 y A3, transitaban por la calle ---------- en circulación de poniente a oriente, de la colonia ---------,

a bordo de la unidad ------, cuando observaron claramente como una persona del sexo masculino realizaba sus necesidades al exterior de una casa abandonada y vandalizada, quien al momento de ver la unidad oficial da media vuelta y se interna en la casa, por lo cual detienen la unidad y descienden de la misma, fue cuando la persona sale de casa abandonada corriendo esta vez al poniente, logrando uno de los oficiales taparle el paso en la banqueta, esto es en la calle ---------- esquina con calle ------- de la colonia en mención.

Y posteriormente la referida agente, ante el cuestionamiento de la jueza, señala que cuando los elementos descienden de la unidad, el AG1 corre hacia el poniente, donde los agentes *"le tapan el paso ya estando en la misma calle ---------- pero ya con cruce con calle ---------"*, para luego identificarse como elementos de Fuerza Coahuila y cuestionar a quien dijo ser AG1 el por qué había corrido de esa manera y porque realizaba sus necesidades fisiológicas en la vía pública, a lo cual manifestó que le daba miedo porque en otras ocasiones lo habían golpeado otros policías, informándole que su conducta constituía una falta administrativa por lo que sería detenido y al solicitarle autorización para realizar una inspección a su persona, le encontraron en la mochila negra con azul con la leyenda "*converse*", 26 bolistas de plástico transparentes, tipo ziploc de 8 x 14 cm, las cuales contenían una hierba verde y seca con las características de la marihuana, así como 20 bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc de 1.5 x 2 cm, que en su interior contenían una sustancia granulada y cristalina con las características de la metanfetamina, por lo que fue asegurado y puesto a disposición de la autoridad competente a las ------- horas del mismo día.

Las manifestaciones del agente del ministerio público, resultan relevantes para el estudio del presente caso, considerando que el IPH proporcionado por la autoridad responsable del presente expediente, menciona que siendo las ------ horas del ----------, los sub oficiales de Fuerza Coahuila, A1, A2 y A3, transitaban por la calle ---------- en circulación de poniente a oriente, de la colonia ----------, a bordo de la unidad ------, cuando observaron claramente como una persona del sexo masculino realizaba sus necesidades al exterior de una casa abandonada y vandalizada, que la referida persona al notar la presencia de la autoridad se internó en la casa y cuando la unidad se detuvo y descendieron de la misma los oficiales, la persona salió del domicilio *"intentando correr esta vez al poniente"*, logrando el sub oficial A2 taparle el paso en la banqueta,

momento en el cual fue detenido y al realizarle una revisión en su persona, le encontraron las bolsitas de plástico transparentes tipo ziploc.

Con lo antes expuesto se desprende que existe una contradicción entre las manifestaciones vertidas por la agente del ministerio público en la audiencia inicial y aquél presentado ante esta entidad por la autoridad responsable, toda vez que como quedó asentado el IPH proporcionado por la autoridad responsable indicaba que cuando el hoy agraviado notó la presencia de la unidad se internó en el domicilio abandonado y cuando los elementos descendieron de la unidad salió e "*intentó correr",* pero fue detenido por uno de los oficiales, es decir, como únicamente intentó correr se advierte que fue detenido en la calle ---------- de la colonia ----------. Mientras que en la audiencia inicial la agente del ministerio público señala que el agraviado fue detenido en la calle ---------- de la mencionada colonia, luego de ser alcanzado por uno de los elementos aprehensores.

Lo cual se corrobora, con el señalamiento de la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, quien declara ilegal la detención del AG1 y al momento de resolver atiende a las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial al señalar que según la narración del agente del ministerio público los agentes se encontraban en la calle de ---------- cuando notaron a una persona del sexo masculino al exterior de una casa abandonada realizando sus necesidades fisiológicas, circunstancia que no se encuentra corroborada porque no hay fotografías del lugar y agregó que según la narración, al ver la unidad el agraviado sale corriendo y lo alcanzan en la calle ---------- esquina con calle ---------, lugar del cual si cuentan con una fotografía.

Adicionalmente, la jueza abordó el tema concerniente a la inspección realizada a AG1 por los elementos aprehensores, indicando que la misma era ilegítima y por tanto ilegal, ya que los oficiales no cumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos y como apoyo a su postura cita la tesis 2014689 que aborda el tema relativo a que la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo debe estar sustentada en elementos objetivos y no en

la mera apreciación subjetiva del agente de policía.

En la cual se hace referencia a que la autoridad debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad. De tal modo que en aquéllos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquéllos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades y como ejemplo señala la probable comisión de un delito.

De igual manera la referida tesis, aborda el tema de la constitucionalidad de la restricción, indicando que el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Por lo que en todo caso, se debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente discriminatorias.

Al abordar el tema de los controles provisionales preventivos, la jueza de primera instancia señaló que para que hay ciertos parámetros que deben tomar en consideración los agentes policiales para que la detención que hacen posterior a ese control provisional sea válido, debe ser directamente proporcional a la conducta que está realizando la persona controlada, por lo que el control deriva de una sospecha razonada en relación a que él estaba cometiendo un delito. Y determinó que no existía ninguna sospecha razonada que permitiera establecer que el agraviado estuviera cometiendo un delito.

Por lo que no se encuentra justificado que procedieran a realizar ese control provisional de máximo grado única y exclusivamente porque se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas en una casa abandonada o porque mencionara que temía que lo golpearan, por lo tanto le resta

veracidad y objetividad al IPH elaborado el día de la detención del hoy agraviado, ordenando la inmediata libertad, dadas las situaciones antes expuestas y con ello, al no ser el IPH digno de valor probatorio, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió el agraviado.

En consecuencia, las referidas circunstancias llevan a considerar que existe una evidente variación de circunstancias de modo y lugar en la cual ocurrieron los hechos, las cuales resaltan la existencia de dos informes policiales distintos que supuestamente narran el mismo hecho señalado, dejando en evidencia la falta de honestidad, profesionalismo y debida diligencia realizada por los elementos aprehensores, considerando que efectivamente no existe dato alguno que permita acreditar, más allá de toda duda razonable, el lugar específico en el cual se detuvo al agraviado o que éste efectivamente se encontrara realizando la acción descrita por los elementos de Fuerza Coahuila que motivara la privación de la libertad del AG1.

Lo que *per se* que constituye un ejercicio indebido de la función pública y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, no sin dejar pasar por alto que la juez de la causa ante quien fue puesto a disposición el agraviado determinó la existencia de violaciones a sus derechos humanos, en atención a que fue detenido ilegalmente por la variación de los hechos en que incurrió la autoridad, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber variado las circunstancias de su detención.

Por las anteriores consideraciones, se resta valor probatorio al IPH levantado por los elementos aprehensores y en consecuencia se le otorga valor preponderante a la declaración realizada por la parte quejosa en la cual señaló que los elementos de Fuerza Coahuila ingresaron a su domicilio y detuvieron a su hijo, o anterior, ante las contradicciones antes expuestas. Por lo tanto, al no existir dato de prueba alguno que determine que el AG1, fuera detenido según la mecánica de hechos expuesta por la autoridad presunta responsable y considerando que el agraviado y la parte quejosa son coincidentes en que la detención del AG1 ocurrió entre las ------

y ------ horas del ----------, en la calle ---------- de esta ciudad, se le otorga valor probatorio determinante a la mecánica de hechos expuesta por éstos.

No pasa desapercibido, que la parte quejosa señaló que los elementos que el ----------, se presentaron en su domicilio señalaron contar con una "denuncia anónima", lo cual contraviene lo expuesto por éstos, en relación a que encontraron al hoy quejoso en flagrancia, supuestamente por estar realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública, situación que no demostraron, no obstante tener la obligación legal de hacerlo.

En el mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto señalan lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"*
>
> *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*

Por su parte, el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

> "CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."

De igual modo, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de flagrancia:

"*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización."

Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

Para mayor abundamiento, cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de enero de 1994 en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

"…47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)…"

Así como lo establecido por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, del 21 de noviembre de 2007, en la cual estableció lo siguiente:

"…56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal (…)

57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana…"

En consecuencia, de las pruebas recabadas durante la investigación no se advierte que los elementos de Fuerza Coahuila contaran con orden de aprehensión, ni con una de detención por caso urgente, ni ante la presencia de un delito flagrante, al momento en que materializaron la detención del agraviado el ----------. Por lo que, resulta claro que la detención del agraviado es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad.

Lo anterior, considerando que la mecánica de hechos expuesta por los elementos

aprehensores en el IPH, carece de valor probatorio alguno y por tanto, no existe elemento alguno que determine que este último, fuera encontrado en flagrancia de la comisión de un hecho que la ley considere como delito, porque la autoridad no lo acreditó, no obstante tener la obligación legal de hacerlo, ni se acredita que los agentes policiacos contaran con una orden de aprehensión u orden de detención por caso urgente que legitimara su proceder.

Con lo expuesto, demuestra que el agraviado se condujo con certeza y veracidad en cuanto a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió el agraviado, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba.

Adicionalmente, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del agraviado sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

En ese sentido, resulta reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber detenido arbitrariamente al AG1, sin facultad para ello, lo que es totalmente reprochable en un Estado de Derecho.

Una vez acreditadas las violaciones a los derechos humanos del agraviado a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, de igual forma, se acreditan violaciones a su derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones por elementos de Fuerza Coahuila, de esta ciudad, quienes, luego de haber detenido al agraviado, incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo,

que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, según los dictámenes de integridad física que le practicaron al agraviado, lo anterior por lo siguiente:

El agraviado, refirió que el ----------, luego de haber sido detenido por elementos de Fuerza Coahuila, durante su traslado fue golpeado por los elementos de la citada corporación en diversas partes del cuerpo y que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza. Ante tales manifestaciones, obra constancia de tres dictámenes médicos anexados al presente expediente, de fechas ----------, el primero de ellos suscrito por el médico adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo; el segundo elaborado de manera particular por el E1, de los laboratorios Salud Digna; y el tercero levantado en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE).

Entonces, con base en la imputación que realizó el agraviado de que fue lesionado por elementos de la citada corporación, quienes como se dijo, incurrieron en violación al derecho a la libertad del hoy agraviado y variaron las circunstancias de la detención, se determina que las lesiones que presentaba al agraviado luego de su detención realizada en la fecha y hora precisada por este último, fueron inferidas injustificadamente por elementos de Fuerza Coahuila, puesto que no obstante a que en el IPH se indicó que el agraviado *"intentó correr logrando detenerlo uno de los elementos aprehensores"* y que realizó comentarios ofensivos, considerando que las circunstancias expuestas en el referido documento fueron variadas se le resta valor probatorio alguno.

Ahora bien, el día que el agraviado se presentó ante personal de esta Comisión a ratificar la queja interpuesta, se apreciaron en su cuerpo, dos escoriaciones en estado de cicatrización en la parte del hombro de ambos lados, en la parte de la espalda presenta una escoriación en forma lineal, en la frente presenta una escoriación en estado de cicatrización, además manifiesta sentir dolor en la muñeca de la mano derecha, en cuello y muslo derecho, en costillas y abdomen.

Ahora bien, la autoridad presunta responsable, fue omisa en señalar las lesiones que presentaban el hoy agraviado, pues únicamente se limita a señalar que el presunto agraviado "intentó correr" y como se dijo en atención a que los elementos se condujeron en forma contraria a derecho, ya que omitieron mencionar todos los hechos en la forma en como realmente ocurrieron, lo expuesto por ellos no merece valor para acreditar sus afirmaciones.

De tal manera que las manifestaciones de la parte quejosa se corroboran con la declaración del hoy agraviado y el dictamen de integridad física emitido por A5 adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, A5, al momento de realizar el dictamen de integridad física al hoy agraviado, el ----------, asentó que AG1, si presentaba lesiones, siendo múltiples equimosis las cuales fueron localizadas en antebrazo derecho, antebrazo izquierdo, brazo derecho, brazo izquierdo, hombro derecho, hombro izquierdo, muñeca derecha, muñeca izquierda, región dorsal y región lumbar y dentro de las observaciones señaló: *"…Equimosis en hombro derecho e izquierdo, cara anterior y posterior tórax derecho e izquierdo, región dorsal derecha e izquierda, región lumbar derecha e izquierda, brazos y antebrazos marcas de esposas, tóxico a cristal…".*

Además de que las conductas que originaron el tipo de lesiones que presentaba el quejoso en su cuerpo, no fueron señaladas en el IPH, por lo tanto no son coincidentes con la mecánica de hechos expuesta los elementos aprehensores, ya que éstas generalmente son causadas mediante la hemorragia de los vasos de mediano calibre, de tal manera que es el resultado de la interacción entre el elemento que produce la lesión, la superficie corporal que recibe el trauma y la energía imprimida en el elemento causal para producir el daño. Por lo tanto, la fuerza utilizada en contra del receptor debe ser de tal manera que provoque el rompimiento de los mencionados vasos, siendo por lo tanto evidente que los elementos tuvieron que hacer uso de la fuerza para causar las lesiones que se encuentran documentadas en el presente expediente, no obstante, como se dijo no existe ninguna justificación para haber causado alteraciones en su salud por parte de los elementos de Fuerza Coahuila.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado. Lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que las lesiones que presentaba fueron advertidas en los dictámenes médicos realizados en la integridad del quejoso y agraviados, por el personal de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores, resultando innegable, en consecuencia, que las lesiones que presentaban les fueran inferidas durante su detención.

Por lo anterior, al analizar las diferentes certificaciones médicas e inspecciones físicas realizadas al agraviado, queda plenamente acreditado que el ---------- fue lesionado en su integridad física, posterior a su detención y antes de su puesta a disposición, siendo omisos en señalar claramente las acciones tomadas por personal de dicha corporación que legitimaran el uso de la fuerza utilizada.

Este organismo público autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes, sin embargo, es su deber señalar las conductas que resultan violatorias a los derechos humanos con motivo de los actos de autoridad que realizan.

Es importante señalar que el quejoso, en la presentación de su queja, señaló que las agresiones físicas se extendieron hasta después de su detención, por tal motivo, resulta cuestionable que elementos de policía, posterior al sometimiento y aseguramiento de los detenidos, hicieran uso de la fuerza, tomando en cuenta que el nivel de percepción policial, al momento en que el quejoso y agraviados se encontraban asegurados, no los legitimaba para hacer uso de la fuerza.

Por lo tanto, la autoridad responsable, no justificó el uso racional de la fuerza utilizado para someter y asegurar a los detenidos, no precisó las circunstancias que justificaran el que actuaran

de esa manera, cuenta habida que las múltiples lesiones que presentaban, posterior a su puesta a su detención, indican un uso desmedido y desproporcionado de la fuerza en su persona, considerando, como se dijo, el hecho de que se encontraba sometido y asegurado. Por lo que, no se justifica que los oficiales de policía hubieren inferido las lesiones que presentaban el quejoso y agraviados en su integridad física.

Para el estudio del uso de la fuerza por parte de los elementos de Fuerza Coahuila en contra del quejoso y agraviados, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P.LIII/2010 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Enero de 2011, tomo XXXIII, p. 61, mediante la cual señaló lo siguiente:

"...SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que

comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél..."

De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1ª. CCLXXXVI/2015 de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, p. 1652, mediante la cual señaló lo siguiente:

"…DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una

clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención….."

Y lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1ª. CCLXXXVII/2015 de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, p. 1653, mediante la cual refirió lo siguiente:

"...DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se

pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda..."

En consecuencia, atendiendo a las tesis antes señaladas, los elementos aprehensores no realizaron un empleo legítimo de la fuerza, debido a que no respetaron los parámetros establecidos para el uso legítimo de la fuerza policial, al tenor de lo anterior:

a) Legitimidad: Los elementos de Fuerza Coahuila no utilizaron los medios eficaces para garantizar el logro del resultado esperado, es decir, la detención de la referida persona, pues según lo expuesto en las declaraciones de la parte quejosa y el agraviado, los referidos elementos se mostraron agresivos, desde el primer momento, por lo que no se advierte que hayan utilizado medios que les permitieran evitar llegar al uso de la fuerza.

b) Necesidad: Los referidos elementos no agotaron los medios no violentos que existían para lograr el objetivo buscado, además de que no obra dato alguno que permita siquiera establecer que AG1, representara una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

c) Idoneidad: Las acciones proferidas por los elementos aprehensores, no resultan ser idóneas para lograr la detención del hoy agraviado, atendiendo a las circunstancias expuestas en la presente recomendación.

d) Proporcionalidad: No existe una correlación entre la fuerza utilizada por los elementos aprehensores y el motivo que la detona, pues por las lesiones que presentaba el agraviado, se desprende que el nivel de fuerza utilizado por los elementos no resulta acorde, considerando que AG1 no representaba una amenaza.

Por lo tanto, se concluye que los elementos aprehensores no ejercieron una moderación o proporcionalidad a la gravedad del delito y al objetivo que se perseguía, es decir, las lesiones que el agraviado presentaba al momento de su detención, y posterior a dicho evento, no resultaban proporcionales al hecho en concreto, debido a que el AG1, presentaba diversas lesiones en su cuerpo que no resultaban adecuadas.

Resulta necesario destacar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Por lo tanto, este organismo concluye que los elementos policiacos se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad persona, en su modalidad de lesiones, al causarles lesiones al agraviado posterior a su detención, mismas que no se encuentran justificadas, toda vez que las lesiones que presentaban no corresponden a las que se pudieran causar en una detención en los términos expuestos por la autoridad responsable.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Fuerza Coahuila, violaron, en perjuicio del agraviado, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho del agraviado, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltratamiento, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos aprehensores de Fuerza Coahuila, pues como ya se dijo, lesionaron al agraviado mediante golpes en diversas partes del cuerpo, en forma injustificada.

En este sentido, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y en el área de seguridad pública ya que, como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio del agraviado además de las lesiones que le infirieron y el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio.

Considerando que el acto de detención implica un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana de la persona detenida mientras se encuentre bajo su custodia, lo que a su vez, incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos. Con todo lo antes expuesto, se acredita que elementos de Fuerza Coahuila, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, al haber realizado la detención del AG1 en forma arbitraria así como por haberle inferido, injustificadamente, lesiones en su integridad física además del ejercicio indebido de la función

pública en que incurrieron, al variar las circunstancias expuestas en el IPH levantado con motivo de la detención incurrida en contra del hoy agraviado, violentando los derechos humanos de aquél, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de Fuerza Coahuila que detuvieron al agraviado, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 14. (.....)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(.....)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....."

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

El derecho a la libertad, está garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".
"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …

…

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …

…

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;....."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo *siguiente:*

"Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor públicos o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. ..."

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del agraviado, en la forma antes expuesta.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse

democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

En consecuencia, quedó acreditado que elementos de Fuerza Coahuila de esta ciudad, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, no observaron en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en violación a los derechos humanos del agraviado por la detención arbitraria, lesiones y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que AG1, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de Fuerza Coahuila.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

> *".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."*

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes. Por lo tanto, resulta aplicable, en este caso, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2 fracción I establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquéllas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados

y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima…a una persona…que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano....."

Para mayor abundamiento, cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 26 de noviembre de 2010 en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México,* relativo a lo siguiente:

"…93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial

inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia…"

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por la víctima, en los términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del AG1.

Por lo que hace la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde

se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de Fuerza Coahuila de esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley. Y se genere un protocolo establecido para el seguimiento y evaluación de las capacitaciones otorgadas.

Es importante aclarar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su atribución señalar aquellas conductas que resulten violatorias de los derechos humanos de las personas.

Asimismo, este organismo, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la ahora denominada Secretaría de Seguridad Pública, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en

otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado, en que incurrieron elementos de Fuerza Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violaciones a los derechos humanos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados inicialmente por la Q1, y posteriormente por la A4, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, los que a su vez fueron ratificados por AG1 en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de Fuerza Coahuila son responsables de violación a los derechos humanos a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública y a la integridad y a la seguridad personal en la modalidad de lesiones, en perjuicio de AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Seguridad Pública, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de Fuerza Coahuila que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de Fuerza Coahuila, que participaron en los hechos en que resultó detenido el AG1,

entre las ------- y ------ horas del ----------, previa determinación de su identidad, por la detención arbitraria que realizaron en su perjuicio, las lesiones que le infirieron y el ejercicio indebido en que incurrieron en su agravio, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención al agraviado a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

SEGUNDO.- Se presente denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en contra de los elementos de Fuerza Coahuila, que participaron en los hechos en que resultó detenido el AG1, el ----------, previa determinación de su identidad, por la detención arbitraria que realizaron en su perjuicio, las lesiones que le infirieron y el ejercicio indebido en que incurrieron en su agravio, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho, de lo que se le deberá dar puntual seguimiento a todas las actuaciones de la indagatoria hasta su total conclusión e informarlo oportunamente a esta Comisión.

TERCERO.- Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera el agraviado, en los términos del artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas.

CUARTO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño moral causado al agraviado, acorde a la cuantificación que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, determinen según lineamientos y bases que la

legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

QUINTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria, lesiones y ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de Fuerza Coahuila.

SEXTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de Fuerza Coahuila o de la corporación que haga sus funciones, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila.

A efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona, del debido ejercicio de la función pública y del respeto a la integridad y a la seguridad personal y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que,

en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 tercer párrafo, punto 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.

En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q1, parte quejosa, al AG1, parte agraviada y a la A4, Juez del Juzgado de Primera Instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las

disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. **NOTIFÍQUESE**.----------

DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA